



**DICTAMEN**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS  
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA.**

**C. DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV  
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E . –**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RELATIVO A LA  
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS DIPUTADAS  
LORENIA LINETH MONTAÑO RUIZ Y PERLA GUADALUPE  
FLORES LEYVA, ASÍ COMO POR EL CIUDADANO DIPUTADO  
RIGOBERTO MURILLO AGUILAR, INTEGRANTES DE LA  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN SEGUNDO  
PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SUR.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, recibió para su estudio, análisis y dictamen la Iniciativa citada en el proemio del presente dictamen, en tal razón con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos formular el presente Dictamen, de conformidad con el antecedente y considerandos siguientes:



## ANTECEDENTES

En sesión pública ordinaria de fecha 24 de septiembre de 2019, fue presentada y turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, la iniciativa motivo del presente dictamen, por lo que una vez realizado su estudio y análisis procedemos a emitir el dictamen correspondiente.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 54 fracciones I y 55 fracción I de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; Es preciso establecer, que la iniciativa fue presentada Diputadas y Diputado integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Encuentro Social, quienes tienen el derecho de iniciar leyes y decretos, en términos de lo que ordenan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 107 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictamen.

**SEGUNDO.-** Refieren los iniciadores en su escrito inicial, que los Legisladores estamos obligados a crear políticas y estrategias



encaminadas a la implementación de mecanismos que permitan el acceso a la información a las personas con discapacidad, entre las cuales están las personas con discapacidad auditiva, quienes de acuerdo con la fracción VI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son aquellas que tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral.

Señalan los iniciadores, que es indispensable contar con intérpretes de lenguajes de señas mexicanas, pues de esta forma estaremos respetando el derecho a estar informados e impulsar la inclusión para que las personas que viven con esta condición puedan acceder a la información que es transmitida por la televisión o emitida en foros, conferencias, y demás, o como es el caso que nos interesa en este documento, acceder y conocer del quehacer Legislativo, en especial el que se desarrolla en la Sala de Sesiones.

Establecen que, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la “Lengua de Señas Mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana ...”, asimismo que las disposiciones de esta misma Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto reglamentar en lo conducente, el



Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Además los iniciadores expresan en su escrito inicial, que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 9, titulado “Accesibilidad”, que los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público, o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en ese sentido, el artículo 21 de la Convención, titulado “Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información”, ordena a los Estados Partes implementar todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás, enfatizando lo siguiente:



- Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.
- Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.

Por lo anterior los iniciadores proponen que en el desarrollo de las Sesiones Públicas se cuente con un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas, que en tiempo real traduzca lo vertido en el desarrollo de las mismas, garantizando a las personas con discapacidad auditiva que en el momento en que decidan asistir a las Sesiones públicas podrán acceder a lo que se exprese, además de que deberán implementarse los mecanismos para que en las transmisiones en vivo, en un recuadro en el que aparezca la traducción en lengua de señas mexicanas.

**TERCERO.-** Los integrantes de las Comisión Permanente que dictamina, consideramos procedente la propuesta realizada por los iniciadores, concordando con la totalidad de los planteamientos vertidos en la exposición de motivos de la iniciativa que ahora se dictamina, pues efectivamente como lo apuntan, las leyes exigen la adopción de medida en este sentido, permitiéndose con esta reforma, que las personas con discapacidad auditiva, tengan acceso a las Sesiones Ordinarias y en su caso Extraordinarias, tanto durante el Periodo Ordinario de Sesiones como durante el



## PODER LEGISLATIVO

Periodo de Receso, a las Sesiones de la Diputación Permanente, haciendo nuestros los argumentos y disposiciones legales citadas por los iniciadores, sobre todo el mandato constitucional establecido en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera textual señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, lo que nos obliga a impulsar acciones afirmativas que permitan en este caso a las personas con discapacidad auditiva acceder y tener conocimiento de los asuntos legislativos.

Por lo expuesto en el considerando segundo y en este consideramos procedente la adición de un segundo párrafo al artículo 92 de nuestra Ley Reglamentaria en el que se establezca que durante el desarrollo de las sesiones Públicas del Congreso se dispondrá de un intérprete de Lengua de Señas Mexicana, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno, mismas sesiones que al momento de transmitirse en tiempo real, deberán contener un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

Finalmente en alcance de las facultades que nos conferidas por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, consideramos establecer



## PODER LEGISLATIVO

en el decreto que nos ocupa que la o el intérprete de Lengua de Señas Mexicanas encargada de traducir las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno sea contratada por honorarios, toda vez, que será solo en las Sesiones Ordinarias y extraordinarias en las que se dispondrá de sus servicios.

CUARTO.- En materia de impacto presupuestario, se precisa, que con fecha 12 de noviembre de este año, solicitamos a la Dirección de finanzas de este Poder Legislativo, el posible impacto que al presupuesto podría tener la aprobación de esta reforma, es decir, si es presupuestalmente viable y cuál sería el monto de las erogaciones en la contratación de una intérprete de Lenguaje de Señas Mexicanas”, habiendo informado que, el impacto sería por la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), a la partida presupuestal 1201, del ejercicio fiscal del año 2020, y que es presupuestalmente viable la contratación de un intérprete de lenguaje de señas mexicanas, dándose cumplimiento a lo ordenado por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que dice a la letra que: “Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto”.

Por todo lo anterior, de conformidad con los Artículos 113, 114 y



demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

#### **EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

#### **DECRETA**

**SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TECER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ÚNICO.-** Se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 92 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 92.- ...**

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso a que se refiere este artículo, se dispondrá de una o un intérprete de Lengua de Señas Mexicanas, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva, los asuntos que se desahogan en el Pleno, por lo que para los efectos de las transmisiones en tiempo real, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

La o él intérprete a que se hace referencia en el párrafo anterior, prestara sus servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios.



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 03 días del mes de diciembre de 2019.**

**A T E N T A M E N T E**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE JUSTICIA**

**DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA**  
**PRESIDENTA.**

**DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILÉS**  
**SECRETARIA.**

**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VAZQUÉZ**  
**SECRETARIA.**